

Voces: APUESTA ~ CLAUSULA ~ CLAUSULA DE EXENCION DE RESPONSABILIDAD ~ CONTRATO ~ CONTRATO ALEATORIO ~ CONTRATO DE ADHESION ~ CULPA ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ DEUDA DE JUEGO ~ DEUDOR ~ ESTADO NACIONAL ~ EXIMICION DE RESPONSABILIDAD ~ JUEGO DE AZAR ~ LOTERIA ~ LOTERIA PROVINCIAL ~ NEGLIGENCIA ~ ORDEN PUBLICO ~ PERSONA JURIDICA ~ PRODE ~ RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ~ RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR ~ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ~ RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires(SCBuenosAires)

Fecha: 19/10/1993

Partes: Díaz, Andrés O. c. Provincia de Buenos Aires.

Publicado en: LA LEY1994-B, 114 - DJBA146, 659 - DJ1994-1, 784

Cita Online: AR/JUR/2008/1993

Sumarios:

1. - La relación entre el público apostador y la entidad organizadora se encuentra regida por el art. 2053 del Cód. Civil; en cambio, la que vincula al primero con el agente oficial surge del art. 2060 del mismo ordenamiento en tanto dispone que las deudas de juego son las que provienen directamente de una convención de juego o apuesta, y no las obligaciones que se hubiesen contraído para procurarse los medios de jugar o de apostar. Se trata, pues, de un contrato aleatorio (art. 2051, Cód. Civil), de adhesión, en el que una de las partes (apostador), acepta, mediante el pago de la apuesta en la agencia autorizada al efecto por el Estado, todas las normas que reglamentan y la ratificación de su jugada (arts. 1144, Cód. Civil y 5, Reglamento del Prode) y la otra parte (entidad organizadora) se compromete a efectuar, antes de la realización de las competencias programadas, un procesamiento electrónico de registro y control, con el fin de determinar si las matrices recibidas se encuentran habilitadas para intervenir en el concurso en el que ingresaron, e indispensablemente para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

2. - La condicionalidad en la recepción de tarjetas del Prode sólo alcanza al real contenido de la que dice entregar el agenciero y que luego son procesadas estableciéndose cuáles tarjetas están impugnadas y cuáles se consideran faltantes. Pero esa condicionalidad no alcanza a la jugada a la cual ingresan o se pretenden ingresar.

3. - Es responsable la Dirección de Lotería cuando la tarjeta del apostador estaba incluida en la numeración de las entregadas por el agenciero para determinada jugada del Prode y ésta no figuró luego entre las faltantes o impugnadas, Pues debe considerársela habilitada para participar.

4. - Las cláusulas de irresponsabilidad contenidas en el Reglamento del Prode (arts. 15 y 28, aprobado por disposición 2412/83 de la Lotería Nacional, conforme facultad otorgada por ley 19.336 (Adla, XLIV-A, 534; XXXI-C, 3025) deben ser interpretadas dentro de su propio contexto y no en el sentido de derogar normas de orden público.

5. - Quien está obligado a ejecutar una prestación debe soportar las consecuencias de su incumplimiento, si éste sobreviene por culpa de sus dependientes o auxiliares. Esta responsabilidad alcanza al deudor, en todos los casos, sea éste una persona de existencia visible o una persona jurídica de carácter público o privado.

6. - Tratándose de cláusulas de irresponsabilidad por culpa, nada se opone a su validez mientras no tengan por objeto conferir al deudor absoluta impunidad, liberándolo de la obligación de reparar el daño proveniente de su total negligencia, porque ello, a más de ser contrario al orden público y al interés social, violaría la esencia del contrato que supone equivalencia de derechos y reciprocidad de obligaciones.

Texto Completo:

La Plata, octubre 19 de 1993.

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

El doctor Mercader dijo:

1. Para revocar el fallo de origen, sostuvo la Cámara que en virtud de lo preceptuado por los arts. 14 y 15 del Reglamento del Prode, en conjunción armónica con lo previsto por el art. 28 del mismo cuerpo normativo, no cabía arribar a otra conclusión que la de que la falta de ingreso de la tarjeta (matriz) que dio origen al pleito, había obedecido exclusivamente al actuar culposo o doloso del agenciero, sin que cupiera hacer responsable por ello a la Dirección de la Lotería de la Provincia de Buenos Aires. Fundó, además, su decisión en lo establecido por los arts. 1144, 1197 y 1198 del Cód. Civil.

2. Contra este pronunciamiento interpone el actor recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia violación y errónea aplicación de numerosas normas del Cód. Civil que cita así como de la disposición 2412/83 (Reglamento del Prode) y de los arts. 384 y 394 del Cód. Procesal Civil y Comercial.

Aduce, básicamente la impugnante que, contrariamente a como lo sostiene el fallo, debe responder el ente organizador --Lotería de la Provincia de Buenos Aires-- por el no ingreso de la tarjeta al sistema, como consecuencia de haber omitido arbitrar los medios necesarios para cumplir las obligaciones de contralor y

fiscalización en forma eficiente, como lo establece la ley 10.305.

Asegura que la conclusión que exime de responsabilidad al Estado ha surgido como consecuencia de haber valorado el tribunal en forma absurda la prueba informativa surgida de la causa penal apiolada, violando con ello el art. 384 del Código ritual.

3. El recurso merece acogida.

La cuestión en litigio se circunscribe a establecer si, por el daño denunciado por el actor por la frustración del cobro del premio reclamado, le cabe o no responsabilidad al Estado, que organiza y controla el mencionado juego (ley 10.305, Adla XLV-D, 4276; dec. 1444, L. A. núm. 310, p. 39).

Considero menester dejar claro que la relación entre el público apostador y la entidad organizadora se encuentra regida por el art. 2053 del Cód. Civil; en cambio, la que vincula al primero con el agente oficial surge del art. 2060 del mismo ordenamiento en tanto dispone que las deudas de juego son las que provienen directamente de una convención de juego o apuesta, y no las obligaciones que se hubiesen contraído para procurarse los medios de jugar o de apostar. Se trata, pues, de un contrato aleatorio (art. 2051, Cód. Civil), de adhesión, en el que una de las partes (apostador), acepta, mediante el pago de la apuesta en la agencia autorizada al efecto por el estado, todas las normas que reglamentan el juego de Prode y la ratificación de su jugada (arts. 1144, Cód. Civil y 5, Reglamento del Prode) y la otra parte (entidad organizadora) se compromete a efectuar, antes de la realización de las competencias programadas, un procesamiento electrónico de registro y control, con el fin de determinar si las matrices recibidas se encuentran habilitadas para intervenir en el concurso en el que ingresaron, e indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo (art. 14, parte 1ª, Reglamento del Prode), ya se verá con qué alcance.

Cabe destacar que en esta etapa ninguna intervención tiene el agenciero, pues se desarrolla dentro del ámbito de la administración, la que obviamente debe responder frente a la demostración de su incumplimiento o actuación negligente. "Quien está obligado a ejecutar una prestación --expresa Banchio en su "Responsabilidad obligacional indirecta", p. 67-- debe soportar las consecuencias de su incumplimiento, si éste sobreviene por culpa de sus dependientes o auxiliares. Esta responsabilidad alcanza al deudor, en todas los casos, sea éste una persona de existencia visible o una persona jurídica de carácter público o privado.

Según la propia Lotería (v. informe de fs. 97 del expte. penal), una vez comercializadas las tarjetas, sus matrices son recibidas en la misma los días viernes de 8.15 a 10.30 horas. Luego son sometidas a un procesamiento que arroja como resultado un listado de impugnadas y faltantes --que se le entrega el día sábado al agente oficial-- donde se especifica la numeración de la primera tarjeta presentada y la última.

Ahora bien, la actora realizó su apuesta para el concurso N° 690 de pronósticos deportivos, lo cual se acredita con el incuestionado recibo n° 035115300302477/92, de fs. 25 de la causa penal acollarada.

De lo hasta aquí expuesto resulta que la condicionalidad de la recepción está dada por el real contenido de las tarjetas entregadas por el agenciero. El procesamiento habrá de determinar qué tarjetas están impugnadas y cuáles se consideran faltantes y el listado correspondiente lo retira el agenciero el día sábado.

Pero lo que es inadmisibles es extender esa condicionalidad a la jugada a la cual ingresan o se pretende ingresar ese bloque de tarjetas, que está determinada exclusivamente por la fecha en que son presentadas ante la Dirección de Lotería, a menos que la incorporación se realice infringiendo la correlatividad numérica de las matrices, lo que aparejaría su invalidación.

En autos no existe tal infracción desde que claramente surge de los documentos --no cuestionados-- de fs. 35 y 68 (causa penal) que ha sido respetada habida cuenta de que ambos grupos de matrices fueron recibidos por la Dirección de Lotería como correspondientes al concurso 690 (19/12/86, fs. 68). Estos recibos acreditan que las tarjetas correspondientes a los números 300.136 a 302.625 ingresaron --de manera condicional--, estando la del actor allí comprendida y dirigida a participar en el concurso n° 690 y no en otro.

En otros términos, la Dirección de Lotería no puede negar que recibió un conjunto de tarjetas para el concurso N° 690 (así lo expresa el recibo en cuestión), aunque deba verificar si las que el agenciero declara entregar existen realmente y si están en condiciones de participar en él, como condición "...indispensable para su posterior computación..." (art. 14 cit.).

Qué es lo que pasó con ellas, habrá que determinarlo administrativamente, pero lo cierto y definitivo es que no fueron procesadas frustrándose con ello la legítima expectativa del apostador pues su tarjeta no figuró entre las impugnadas o faltantes.

Debe entenderse así que la tarjeta del actor estaba en condiciones de participar porque no figuró en el listado que debía producir la Dirección de Lotería y si no participó se debe a la culpa o negligencia de la misma.

Ese error u omisión cometida por la administración no puede ser alcanzada por ninguna de las cláusulas de

irresponsabilidad del Reglamento (15 y 28 aprobado por disposición 2412/83 de la Lotería Nacional conforme facultad otorgada por ley 19.336) por cuanto, en lo que hace a la primera de ellas, debe ser interpretada dentro del contexto de la reglamentación que en su totalidad está dirigida a determinar las obligaciones que pesan sobre su representante oficial y la seguridad que brinda al público apostador atribuyéndole responsabilidad frente al incumplimiento de las reglamentaciones vigentes. Pero de ninguna manera puede entenderse que tiende a excusar absolutamente la responsabilidad del ente que organiza y controla el sistema eximiéndolo por completo, aún del daño ocasionado por las irregularidades cometidas en el procedimiento que ha tomado a su cargo pues de tal modo el juego implementado perdería confiabilidad frente a la existencia de un Estado intocable al que no cabría reprocharle ningún tipo de incumplimiento, ni siquiera el proveniente de un descuido u omisión negligente, circunstancia reconocida --como ya lo señalé-- por el propio representante de la demandada cuando a fs. 129/129 vta. de su expresión de agravios afirmó que "...si hubo negligencia en la Lotería --como ente organizador-- al no hacer ingresar la tarjeta al sistema de cómputos, entonces sí habrá plena responsabilidad de esta parte, y en consecuencia corresponderá su condenación...". Admitir lo contrario, sería aceptar una cláusula liberatoria de responsabilidad que derogaría normas de orden público. En tales supuestos, corresponde tenerla por no escrita.

En este sentido, ha sostenido Arturo Acuña Anzorena en JA, t. 54-77 que "tratándose de cláusulas de irresponsabilidad por culpa, creemos que nada se opone a su validez mientras no tengan por objeto conferir al deudor absoluta impunidad, liberándolo de la obligación de reparar el daño proveniente de su total negligencia, por ello, a más de ser contrario al orden público y al interés social, violaría la esencia del contrato que supone equivalencia de derechos y reciprocidad de obligaciones".

Por otra parte --sostiene Bonnacase citado por Acuña Anzorena, en el trabajo citado, p. 73-- que "...Toda convención, para ser tal, se dice, supone la igualdad de los contratantes, y esta igualdad falta, por lo general, cuando se trata de cláusulas de irresponsabilidad en las que predomina el interés imperativo y egoísta del deudor, pues no se concibe que persona alguna acepte, anticipadamente con plena libertad, la posibilidad de sufrir, sin equivalente, un daño por inejecución de las obligaciones de que es acreedor". Agrega a ello Acuña Anzorena que esta desigualdad se presenta indiscutible cuando una de las partes --en autos, el Estado-- ejerce un monopolio de hecho sobre lo que constituye el objeto de la prestación, y si bien más adelante no la considera suficiente para concluir en la nulidad de la estipulación eximitoria, expresa --como cité más arriba-- que ello es a condición de que no confiera al deudor absoluta impunidad, liberándolo de la obligación de reparar el daño.

Por último, en lo que hace al art. 28, tampoco corresponde su aplicación al caso habida cuenta de que la eximición contenida en él está referida a las tarjetas impugnadas (proceso de verificación mediante) o a las no ingresadas a la repartición. Por las razones antes expuestas, no concurren estos supuestos respecto de la tarjeta del actor.

Lo dicho me lleva a concluir que la Cámara, al excluir de responsabilidad a la Lotería de la Provincia, lo ha hecho a través de una absurda interpretación de la prueba al confrontar los informes de la Dirección de Lotería, con la documentación de fs. 35 y 68 del expediente penal acollarado (art. 384, Cód. de Proced. Civil) lo que la llevó a aplicar erróneamente los arts. 14, 15 y 28 del Reglamento del Prode (arts. 511, 512, 902, 903 y concs., Cód. Civil).

Si lo que dejo expuesto es compartido, deberá casarse el fallo apelado manteniéndose el de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda y devolver los autos al tribunal de origen para que integrado como corresponde, considere los agravios pendientes.

Voto por la afirmativa.

Los doctores Vivanco, Laborde, Negri y Pisano, por los mismos fundamentos del doctor Mercader, votaron también por la afirmativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas (arts. 84 y 289, Cód. Procesal). -- Héctor Negri. -- Antonino C. Vivanco. -- Elías H. Laborde. -- Alberto O. Pisano.